

JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00140.

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por Abelardo Colmenares Benavides en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. ABELARDO COLMENARES BENAVIDES, actuando en casusa propia, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad recriminada, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que desde el pasado 22 de enero radicó una petición ante la accionada, solicitando revocatoria directa de un acto administrativo, la que a fecha de presentación del escrito de tutela no se había dado respuesta.

II. SÍNTESIS PROCESAL

1. La demanda constitucional se admitió mediante proveído del 24 de febrero de 2021, y se ordenó correr traslado a la fustigada.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, manifestó que no ha vulnerado el derecho de petición del actor, teniendo en cuenta que conforme al Decreto 492 de 2020, no se ha cumplido el término con el que cuenta la entidad de treinta (30) días para dar respuesta, pues la petición fue elevada el 22 de enero del presente año, por tanto, solicita al despacho no acceder al amparo deprecado.

III. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha expresado, que:

“[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”. (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

2. Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela” (Ibídem).

3. Y, por último, para que la señalada respuesta sea tomada como tal, debe ser clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta lo solicitado, y, además se debe notificar al petente, sin que ello signifique deba darse de forma afirmativa a lo requerido, pero la solución que se brinde debe ser consecuencial con el trámite que le sirve de fundamento.

4. De otra parte, en razón al estado de emergencia social decretado por el gobierno nacional, el artículo 5º del Decreto 491 de 2020, amplió los términos de respuesta de los derechos de petición que estuvieren en curso o que se hubiesen radicado durante la emergencia, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

5. El accionante acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada al no dar respuesta a la solicitud que radicó el 22 de enero de 2021.

6. Descendiendo al asunto *sub examine*, planteada así la situación, el Despacho advierte la improcedencia del amparo constitucional pues, se evidencia que la acción de tutela se instauró de manera pretemporánea, ya que la misma se presentó el 23 de febrero del presente año, es decir, transcurridos aproximadamente 22 días de tramitada la solicitud del 22 de enero de 2021, radicada ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme al decreto vigente (Art. 5º Decreto 491 de 2020), el término que tiene la entidad acaecía el 5 de marzo de 2021, por lo que, a fecha de presentación del amparo, no se cumplía el término legal para que la entidad accionada diera respuesta de manera oportuna a la petición elevada por el aquí accionante. Por lo anterior, no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno.

7.- Por no ameritar comentario adicional en el caso planteado, habrá de negarse la acción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición invocado por ABELARDO COLMENARES BENAVIDES, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes interviniente por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY VIDALES REYES

JUEZ

MP

Firmado Por:

FERNEY VIDALES REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 062 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762cd7012e7912daa3cf2423cb5906962b294e909a04cc249d9719f5aee99b66**
Documento generado en 09/03/2021 11:45:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>